TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-998/2021

INCIDENTISTA: DORISOL GONZÁLEZ CUENCA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO E IRIS YANETT SÁNCHEZ LEÓN

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno[1]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia incidental por el que se declara **infundado** el incumplimiento de la sentencia pronunciada en el expediente al rubro indicado.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-998/2021, porque considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena[2] no ha realizado las acciones ordenadas en la referida ejecutoria.

II. ANTECEDENTES

[1] Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.
[2] En adelante CNHJ de Morena

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

2. Inscripción al proceso interno partidista. La actora menciona que el quince de enero de dos mil veintiuno se inscribió al proceso interno de Morena, para la selección de candidaturas al cargo de diputación federal por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción, para el proceso electoral 2020-2021.

3. Registro de candidaturas. La actora refiere que el treinta de marzo de este año tuvo conocimiento que Morena registró ante el Instituto Nacional Electoral su lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

4. Primer medio de impugnación federal (SUP-JDC-473/2021). La actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de Morena y su falta de publicación.

5. Reencauzamiento (SUP-JDC-434/2021 y acumulados). El siete de abril del año en curso, la Sala Superior acordó remitir diversas demandas, entre ellas la de la promovente, a la CNHJ de Morena, para que resolviera lo procedente.

6. Queja partidista CNHJ-NAL-907/2021. Con la demanda reencauzada, la CNHJ de Morena integró el expediente CNHJ-NAL-907/2021, en el que resolvió desechar la queja.

7. Segundo medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el treinta de abril, la actora presentó juicio de la ciudadanía directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cual fue radicado con la clave SUP-JDC-779/2021.

8. Sentencia de la Sala Superior (SUP-JDC-779/2021). El doce de mayo, se revocó la resolución partidista anterior, para el efecto de que la CNHJ de Morena, emitiera una nueva decisión en la que atendiera todas las cuestiones realmente planteadas en la queja partidista.

9. Resolución partidista en vía de cumplimiento (CNHJ-NAL-907/2021-D). El veintisiete de mayo, la CNHJ de Morena emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria anterior, por la que confirmó los actos impugnados consistentes en la omisión de los órganos internos de publicar las reglas a que se sujetaría el registro de aspirantes y candidaturas externas, las listas de los perfiles y los resultados finales del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

10. Tercer medio de impugnación federal. El treinta y uno de mayo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución anterior.

11. Sentencia de la Sala Superior (SUP-JDC-998/2021). El dos de junio, la Sala Superior revocó parcialmente la resolución de veintisiete de mayo, emitida por la CNHJ de Morena en el expediente CNHJ-NAL-907/2021-D.

12. Escrito incidental. El siete de junio, la actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para manifestar el supuesto incumplimiento por parte de la CNHJ de Morena respecto a la resolución precisada en el punto anterior.

13. Escritos de manifestaciones. El catorce y treinta de junio, la actora presentó escritos por los que expuso diversas manifestaciones relacionadas con el presente incidente.

III. TRÁMITE

1. Apertura. Mediante acuerdo de nueve de junio, el magistrado instructor ordenó la apertura del incidente, formar el cuaderno incidental y dar vista con copia del escrito a la CNHJ de Morena, a fin de que rindiera un informe en el que manifestara lo que considerara pertinente[3]. El citado órgano partidista desahogó la vista ordenada, en fecha posterior al vencimiento del plazo[4].

[3] Se notificó a la CNHJ de Morena el nueve de junio a las dieciséis horas con veinte minutos.
[4] Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el quince de junio a las doce horas con veintisiete minutos.

2. Vista al actor incidentista. El magistrado instructor dio vista al actor con el escrito y los anexos, remitidos por la CNHJ de Morena.

3. Proyecto de resolución. El magistrado instructor acordó que, al estar debidamente tramitado el incidente, procede la emisión del proyecto resolución.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del asunto, en virtud de que se trata de un incidente en el que se aduce el incumplimiento de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-998/2021[5].

V. PLANTEAMIENTO DEL INCIDENTISTA

En el escrito la actora incidentista de manera esencial aduce que la CNHJ de Morena no ha dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia derivado del presente juicio de la ciudadanía, en virtud de que no ha emitido la resolución partidista, no ha sido notificada de la misma y tampoco ha informado de su cumplimiento de esta Sala Superior.

Por otra parte, en su diverso escrito, manifestó que aun cuando había emitido la resolución partidista y le había sido notificada, estas acciones se realizaron fueran del plazo establecido en la sentencia de esta Sala Superior, además de hacer valer diversos motivos de inconformidad con la decisión adoptada por el órgano partidista.

VI. DECISIÓN

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el incidente promovido por la actora, respecto del supuesto incumplimiento de la CNHJ de Morena conforme a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia de dos de junio en el presente juicio de la ciudadanía.

---

[5] Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I; 72, fracción IV, incisos a) y d); y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la tesis de jurisprudencia 24/2001 de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

1. Marco normativo

El Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado orientados a acatar el fallo.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

2. Directrices de la sentencia SUP-JDC-998/2021

En la sentencia de dos de abril, esta Sala Superior determinó revocar parcialmente la resolución de veintisiete de mayo, emitida por la CNHJ de Morena, en el expediente CNHJ-NAL-907/2021-D, en la que se impusieron las siguientes directrices:

- **Revocar parcialmente** la resolución impugnada; por lo que, quedan firmes las consideraciones que no fueron materia de estudio.
- La CNHJ de Morena deberá emitir una nueva resolución, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, para que, en plenitud de estudio, de respuesta al reclamo de la actora, esto es, los motivos por los que no fue considerada en el procedimiento de designación, lo que implicaba conocer la valoración y ponderación de su perfil y las razones de porqué no fue designada en la lista de la cuarta circunscripción plurinominal.
- Hecho lo anterior, deberá informar a la Sala Superior sobre su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acompañando la documentación que acredite tal situación.

3. Caso concreto

a. La ejecutoria se encuentra cumplida

Es **infundado** el planteamiento de la actora incidentista conforme a lo siguiente:

Como se anticipó, el dos de junio, esta Sala Superior pronunció sentencia por la que revocó parcialmente la resolución partidista y ordenó a la CNHJ de Morena emitir una nueva resolución, en un plazo de cuarenta y ocho horas; además, quedó vinculada para que informara a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

La citada ejecutoria fue notificada a la CNHJ de Morena, vía correo electrónico, el tres de junio a las catorce horas con treinta y nueve minutos; por lo que, el plazo de cuarenta y ocho horas que le fue otorgado a la Comisión de Justicia para emitir una nueva resolución feneció, el cinco de junio a las catorce horas con treinta y nueve minutos.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el doce de junio, la CNHJ de Morena emitió una nueva resolución en el expediente CNHJ-NAL-907/2021-D, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

Además, de las constancias envidas por la CNHJ de Morena derivado del requerimiento que le fue formulado por el magistrado instructor, se advierte que la resolución partidista fue notificada a la ahora actora incidentista, vía electrónica, el doce de junio. Esto se corrobora con el escrito de catorce de junio, mediante el cual, la actora incidentista reconoció haber sido notificada de la indicada resolución en la fecha señalada.

Elementos de prueba que, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, generan convicción[6], por no existir prueba en contrario, para tener por acreditado que la CNHJ de Morena emitió la resolución partidista, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, además, fue debidamente notificada a la actora.

---

[6] En términos de los artículos 14, párrafo 1, incisos b) y d), párrafo 5, 15, párrafo 1, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

En esos términos, de la copia de la resolución partidista, se observa que la CNHJ de Morena analizó la controversia planteada por la ahora actora incidentista, determinando, por una parte, que el hecho de que la actora hubiera presentado su solicitud de registro en modo alguno le confería un derecho para ser registrada en la lista correspondientes a la cuarta circunscripción; en otra parte, consideró que los actos cuestionados se habían consumado de manera irreparable al estar relacionados con el proceso interno que concluyó el seis de junio del presente año, con la jornada electoral.

En virtud de lo anterior, y sin prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de lo resuelto por la CNHJ de Morena, la determinación que asumió esta Sala Superior consistió en que el órgano partidista emitiera una nueva resolución, en la cual, en plenitud de estudio, diera respuesta al reclamo de la actora, lo cual en modo alguno limitaba sus facultades para analizar de manera integral la controversia y sus presupuestos de procedibilidad; por lo que se considera que la decisión ha sido cumplida.

No pasa por alto señalar que la actora incidentista hace valer como reclamo que la CNHJ de Morena no atendió a lo ordenado por esta Sala Superior, debido a que, se concretó a sobreseer en el recurso partidista con base en que los actos se habían consumado de modo irreparable, lo cual en su perspectiva, esa irreparabilidad es atribuible al propio órgano de justicia partidista.

La referidas manifestaciones de la actora incidentista no atacan un indebido cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior, sino aspectos propios que atañen al fondo de la decisión del órgano partidista, de ahí que, se dejan a salvo sus derechos para que, en su caso, impugne la determinación partidista.

Similares consideraciones se sostuvieron en la resolución incidental derivado del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-532/2021.

En consecuencia, es **infundado** el planteamiento incidental de la parte actora, porque como se razonó, la CNHJ de Morena acató en sus términos los efectos del fallo de esta Sala Superior.

b. Se apercibe a la CNHJ de Morena

A juicio de esta Sala Superior se impone a la CNHJ de Morena un **apercibimiento** debido a que, la conducta procesal asumida en el presente expediente ha provocado que no se atiendan de manera diligente las determinaciones de este Tribunal Electoral.

En efecto, esta Sala Superior, como órgano cúspide en el control de la constitucionalidad en materia electoral -con excepción de la competencia de la SCJN- tiene la obligación de revisar el cumplimiento fiel y cabal de sus sentencias, por tratarse de una cuestión de orden público e interés social, además, vinculado al principio de justicia completa en términos del artículo 17 de la Constitución general.

Ello es así, porque conforme con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las sentencias emitidas por este órgano obligan a todas las autoridades a su cumplimiento.

Ciertamente, el principio de *tutela judicial efectiva* requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución[7].

En el presente caso, se advierte que la CNHJ de Morena ha asumido una conducta procesal que ha conducido al cumplimiento tardió de la sentencia, en perjuicio de los derechos fundamentales de la militancia, así como el

[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo *vs.* Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

orden público e interés social que revisten el cumplimiento fiel de las sentencias.

Lo expuesto, porque ha quedado patente que las actuaciones de la CNHJ de Morena, tendentes a dar cumplimiento con la ejecutoria, **ocurrieron fuera del plazo fijado en la sentencia de mérito**; esto es así porque, como se ha puesto de manifiesto, debió emitir su resolución a más tardar el cinco de junio a las catorce horas con treinta y nueve minutos.

Además, la **conducta procesal** de la responsable también se hizo patente debido a que desahogó la vista ordenado por el magistrado instructor, fuera del plazo otorgado para ello.

Por tanto, esta Sala Superior tiene el deber constitucional de emitir aquellas medidas necesarias para evitar el desacato por parte de los órganos partidistas responsables, lo que implica valorar y remover aquellos obstáculos que impidan obtener el cumplimiento fiel de la sentencia.

De este modo, los elementos que obran en autos son indicativos que la CNHJ de Morena eludió el cumplimiento, en los plazos otorgados, de las determinaciones de esta Sala Superior, lo cual trascendió al orden público e interés social del cumplimiento de las sentencias, así como los derechos de la militancia, por lo que, a fin de sancionar esa conducta contumaz resulta necesaria la imposición de una medida de apremio, en términos de la Ley de Medios.

Esto, porque de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Medios, para hacer cumplir las disposiciones de la referida legislación y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias: apercibimiento, amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto.

Los referidos medios de apremio resultan igualmente aplicables a los órganos de justicia partidista, debido a que, esta justificado en la finalidad constitucional de la función judicial, en torno al cual es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera

que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justica entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva[8].

Por lo que, en el caso que se analiza y tomando en cuenta que la conducta procesal del órgano de justicia partidista consistió en emitir la resolución que le fue ordenada fuera del plazo previsto en la ejecutoria, así como haber desahogado la vista fuera del plazo concedido, se impone a la CNHJ de Morena y sus integrantes una medida de apremio consistente en **apercibimiento**, en términos del artículo 32, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la finalidad de cumplir con la carga procesal de atender diligentemente las determinaciones de esta Sala Superior no solo implica la emisión de la resolución ordenada y su correspondiente notificación, sino también es necesario que las determinaciones de este Tribunal Electoral se cumplan de manera oportuna.

Consecuentemente, se **exhorta** a la CNHJ de Morena y sus integrantes para que en lo posterior atienda de manera diligente las determinaciones de este órgano jurisdiccional; apercibas de imponer una medida de apremio más grave a las que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

VII. CONCLUSIÓN

Esta Sala Superior concluye en el presente juicio de la ciudadanía que:

1. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

2. Se **tiene por cumplida** la ejecutoria pronunciada en el expediente principal del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-998/2021.

[8] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

3. Se impone a la CNHJ de Morena y sus integrantes una medida de apremio consistente en **apercibimiento**, en términos del artículo 32, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

4. Se **exhorta** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, en lo sucesivo, actue de manera diligente a fin de atender aportunamente las determinaciones de esta Sala Superior, en la forma en que se ordena en la sentencia; apercibas de imponer una medida de apremio más grave a las que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se tiene por **cumplida** la ejecutoria.

TERCERO. Se impone a la CNHJ de Morena y sus integrantes una medida de apremio consistente en **apercibimiento**, conforme a esta ejecutoria.

CUARTO. Se emite un **exhorto** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en los términos de esta sentencia incidental.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.